

ANEXO I - RESOLUCIÓN Nº 473/16

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DOCENTE

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1°: El presente Reglamento de Sumarios en todos sus procedimientos se ajustará a los siguientes principios:

- a) OFICIOSIDAD: El Consejo Provincial de Educación impulsa la instrucción de oficio, debiendo asegurar la igualitaria participación de los administrados.
- b) EFICACIA: los trámites administrativos se ajustarán a las reglas de celeridad, economía y sencillez para el eficaz ejercicio del poder y resguardo de los derechos.
- c) INFORMALISMO: el personal docente no verá afectados sus derechos por la inobservancia de exigencias formales, que puedan ser cumplidas posteriormente.
- d) DEBIDO PROCESO: comprende el derecho del docente a ser oído, a ofrecer prueba, y a obtener resolución fundada.

Ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 2°: El presente reglamento se aplicará a todo el personal reconocido como trabajadores de la educación, según la normativa vigente – Ley Nº 4819, Ley Nº 391 Estatuto del Docente, norma de aplicación supletoria Ley N° 3487 y Resoluciones posteriores dictadas al efecto, en tanto se desempeñen como dependientes del Ministerio de Educación y Derechos Humanos – Consejo Provincial de Educación.

ARTÍCULO 3°: El presente reglamento será de aplicación en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.

De la opción por la mediación

ARTÍCULO 4°: Previo al inicio de cualquier actuación disciplinaria o durante la sustanciación de la misma, la Junta de Disciplina Docente o el Consejo Provincial de Educación, podrán indicar la realización de una mediación entre las partes involucradas, en los términos de la Ley № 3857.

ARTÍCULO 5°: Cumplida dicha instancia, de haber resultado exitosa la mediación, entendiéndose por tal el haber arribado las partes a acuerdo y encontrarse informado el cumplimiento del mismo, la Junta de Disciplina Docente, procederá al cierre y archivo de las actuaciones.



ARTÍCULO 6°: Ante la imposibilidad de efectuar el procedimiento de mediación o el incumplimiento del acuerdo en su caso, se dará inicio o continuidad a las actuaciones disciplinarias que correspondan, en la instancia que se encuentren.

ARTÍCULO 7°: La aplicación de la mediación será improcedente cuando se encuentren involucrados estudiantes, cualquiera sea el nivel educativo en el que se encuentren cursando, ya sea en carácter de denunciantes o víctimas, como así en cuestiones judiciables tales como el abuso sexual o la violencia género.

De las Autoridades de aplicación

ARTÍCULO 8°: El Consejo Provincial de Educación o la Junta de Disciplina Docente, esta última cuando se expida por unanimidad, podrán ordenar la instrucción de sumario cualquiera sea su origen. En caso de no contar con acuerdo unánime se resolverá conforme lo estipulado en el artículo 173 inciso j) de la Ley Nº 4819 – Ley de Educación Provincial.

De los Sumariantes

ARTÍCULO 9°: Será facultad del Consejo Provincial de Educación determinar las Sedes Sumariales, contemplando para ello una equitativa distribución de las mismas para dar cobertura a las necesidades de toda la provincia.

Cada sede sumarial estará a cargo de un instructor sumariante y su respectiva secretaría.

ARTÍCULO 10°: Cada Sumariante tendrá competencia territorial en toda la provincia y deberá limitarse exclusivamente a investigar los hechos ordenados mediante resolución.

ARTÍCULO 11°: El sumariante deberá proceder en forma absolutamente imparcial y objetiva durante la sustanciación del procedimiento sumarial, siendo a su vez responsable de la celeridad de los trámites que le atañen a su función.

ARTÍCULO 12°: Los sumariantes deberán excusarse y podrán ser recusados en cualquier momento del procedimiento, cuando medie alguna de las causales previstas en el Artículo 22° del presente reglamento.

Cuando mediare recusación o solicitud de excusación, el sumariante deberá suspender las actuaciones y remitirlas a la Junta de Disciplina Docente, para que se expida respecto a la configuración o no de la causal alegada.



Para el caso que la Junta de Disciplina Docente entienda procedente el apartamiento del Sumariante, deberá expedirse en un plazo de tres días, mediante resolución, designando en el mismo acto al nuevo sumariante que entenderá en las actuaciones. Caso contrario, también deberá expedirse por resolución denegando el apartamiento del sumariante por razones fundadas remitiendo las actuaciones a la sede que correspondiera.

ARTÍCULO 13°: Cuando un acto del procedimiento administrativo, deba efectuarse fuera de la sede sumarial, el sumariante podrá por razones de distancia y celeridad procesal encomendar su cumplimiento a otro sumariante a través de disposición fundada.

Previo a efectuar la delegación descripta en el párrafo anterior, el sumariante deberá comunicarlo a la Junta de Disciplina Docente.

El Sumariante delegado deberá efectuar el diligenciamiento del acto encomendado sin retardo y remitir las constancias a la sede sumarial delegante en un plazo no mayor a 24hs. de producida la diligencia probatoria encomendada.

ARTÍCULO 14°: El sumariante deberá designar secretario/a ad hoc, quién estará llamado a dar fe de todas las actuaciones, debiendo a su vez suscribir los actos que en su presencia se sustancien.

Para la designación de secretario ad-hoc de sumariante, deberán priorizarse docentes que no estén frente a estudiantes.

ARTÍCULO 15°: Cuando de la sustanciación del sumario, surjan nuevos hechos que ameriten ser investigados, el sumariante deberá comunicarlos inmediatamente a la Junta de Disciplina Docente.

ARTÍCULO 16°: La Junta de Disciplina Docente o el sumariante, declarará la rebeldía del docente sumariado conforme se describe en el procedimiento sumario.

ARTÍCULO 17°: EL sumariante notificará al docente sumariado de todas las disposiciones y resoluciones que se emitan en el expediente de sumario directamente y podrá solicitar la colaboración de autoridades educativas para notificarlo siempre y cuando sea en pos de la celeridad del sumario.

ARTÍCULO 18°: El sumariante brindará las explicaciones y aclaraciones todas las veces que la Junta de Disciplina Docente lo requiera.

ARTÍCULO 19°: El sumariante, que sin causas justificada, no se ajuste a las disposiciones del presente reglamento, será pasible de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 20°: Los vocales de la Junta de Disciplina Docente así como los Instructores Sumariantes, que pretendan excusarse por alguna de las causales establecidas, deberán solicitar autorización fundada al Superior Jerárquico, quien resolverá conforme a si configura o no la causal invocada.



ARTÍCULO 21°: Para el caso que se resuelva la improcedencia de la excusación mediante acto fundado, se devolverá las actuaciones a quien corresponda para continuidad del trámite.

ARTÍCULO 22°: Será causales de excusación y recusación:

- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o el segundo grado de afinidad con el sumariado o con el denunciante.
- b) Cuando tengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes.
- c) Cuando sean acreedores o deudores de algunas de ellas.
- d) Cuando surjan manifestaciones públicas que demuestren prejuzgamiento o parcialidad manifiesta.

ARTÍCULO 23°: En el mismo acto en el que se plantee la recusación o la solicitud de excusación, deberá ofrecer la prueba del impedimento de la causal invocada.

ARTÍCULO 24°: Para el caso de quien se haya excusado sea un vocal de Junta de Disciplina Docente y se resuelva procedente la excusación, se procederá a designar vocal suplente de acuerdo a la representación que detente el excusado.

De las Medidas Preventivas

ARTÍCULO 25°: Los órganos con poder de decisión en situaciones disciplinarias, podrán disponer de medidas preventivas cuando lo consideren conveniente: la separación transitoria o la suspensión preventiva del/los cargos y/o las horas cátedras.

Las medidas preventivas podrán ser dispuestas por la Junta de Disciplina Docente o Consejo Provincial de Educación, en cualquier momento del procedimiento disciplinario y hasta antes de que el Sumario se encuentre en estado de emitir resolución final.

La Junta de Disciplina Docente o el Consejo Provincial de Educación podrán separar transitoriamente o suspender preventivamente del cargo al docente cuando medien las siguientes causales:

- a) Cuando el sumariado se encuentre privado de la libertad o estuviera sometido a proceso penal de carácter doloso.
- b) Cuando la naturaleza de la falta imputada hiciera inconveniente su permanencia en el cargo.
- c) Cuando su permanencia en el establecimiento u organismo en el que presta servicios perturbase la labor investigativa o el buen gobierno escolar.



ARTÍCULO 26°: El nuevo asiento de funciones del docente que se le aplicara una medida preventiva, será dispuesto por la Supervisión de Educación de la cual dependiera el agente o la Dirección de Nivel si correspondiera, de quien será responsabilidad exclusiva, el seguimiento de las funciones del mismo.

El supervisor deberá disponer el nuevo asiento de funciones para el docente bajo medida preventiva, en forma consulta con la Junta de Disciplina Docente tal disposición resultará imperativa para la dependencia en la cual recayó el asiento.

Se priorizará para la reubicación de los docentes separados del cargo, las dependencias del Consejo Provincial de Educación.

De la situación procesal del sumariado

ARTÍCULO 27°: Los docentes sujetos a actuaciones disciplinarias, gozan de todos los derechos y deberes establecidos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 28°: En los casos en que el docente bajo actuaciones sumariales cese por cuestiones reglamentarias en el vínculo laboral con el Consejo Provincial de Educación, La Junta de Disciplina Docente, deberá proceder a la inmediata reserva de las actuaciones hasta tanto la persona reingrese al sistema educativo como personal docente, momento en el cual se proseguirá el trámite disciplinario correspondiente.

ARTÍCULO 29°: Como Excepciones al art. 27, los docentes bajo actuaciones disciplinarias no pueden:

- a) Renunciar voluntariamente a los cargos u horas cátedras, cuando dicha renuncia <u>genere la</u> <u>desvinculación laboral</u> con el Consejo Provincial de Educación.
- b) Renunciar si constaran en las actuaciones disciplinarias la imputación del hecho.
- c) Hacer efectivo el traslado interjurisdiccional, hasta tanto la Junta de Disciplina Docente emita la resolución final en el Expediente.

En los casos en que el docente dependiente del Consejo Provincial de Educación se encuentre con instrucción de sumario y acredite los requisitos para acogerse al beneficio jubilatorio, el Consejo Provincial de Educación resolverá la presentación condicionada, estableciendo 30 días hábiles para la sustanciación de las actuaciones y dando preferencia al trámite. Si vencidos los 30 días estipulados no se finaliza el sumario, se continúa con la renuncia definitiva.



De la Vista

ARTÍCULO 30°: El sumariado podrá consultar directa y personalmente o a través de patrocinio letrado declarado en el expediente y obtener copia de todas sus partes a partir del momento en que se notifique de la resolución del sumario, excepto cuando las actuaciones se encuentren en estado de emitir resolución final o cuando por la naturaleza de la falta, se haya resuelto el secreto de sumario.

ARTÍCULO 31°: La solicitud de vista podrá efectuarse en forma escrita o personalmente con la debida acreditación de identidad del solicitante y se otorgará en la sede en la que se encuentre el expediente, dejando constancia de ello en las actuaciones.

Toda copia requerida por el solicitante será a costa de éste.

Del secreto de las actuaciones

ARTÍCULO 32°: El sumario será secreto, solo las partes tendrán acceso al expediente. La Junta de Disciplina Docente y el Consejo Provincial de Educación resolverá quien tendrá acceso al expediente o actuaciones solicitadas o bien hasta cuando el mismo será secreto.

ARTÍCULO 33°: Todos los plazos se cuentan por días hábiles administrativos y se computan a partir del día siguiente de notificado el acto.

Causales de suspensión e interrupción y ampliación de plazos

ARTÍCULO 34°: Los plazos de instrucción disciplinaria se suspenden:

ARTÍCULO 35°: Cuando el resultado de la prueba o la producción de una diligencia no dependan de la actuación del sumariante, este deberá instar a que se presente la prueba ofrecida, caso contrario la misma se perderá.

ARTÍCULO 36°: El cese del vínculo laboral hasta tanto reingrese al sistema educativo.

ARTÍCULO 37°: Cuando el Sumariante deba remitir el expediente a otra sede administrativa o judicial, por habérsele requerido, para el tratamiento de presentaciones o deligencias que correspondan, en general, cuando el reingreso a la sede sumarial no dependan de la voluntad del instructor.

ARTÍCULO 38°: Los plazos de la instrucción se interrumpen:

ARTÍCULO 39°: Cuando de la investigación en curso surjan circunstancias de hechos nuevos que habiliten la ampliación de la base de la investigación.



ARTÍCULO 40°: Los plazos de la instrucción sumarial se amplían:

- a) Cuando medie Dictamen Legal del Consejo Provincial Educación efectuando observaciones en el procedimiento.
- b) Cuando el sumariante solicite a la JDD previo al vencimiento de la instrucción ampliar los plazos y solo por única vez. Dicha ampliación no podrá exceder un plazo de 40 días.
- C) Cuando medie solicitud fundada por el sumariado a partir de la declaración indagatoria y sólo por única vez.

De la prescripción de la acción disciplinaria

ARTÍCULO 41°: Operará la prescripción de la acción disciplinaria cuando hayan transcurrido dos (2) años contados a partir de la comisión del hecho cuando este configure una mera falta administrativa y/o pedagógica.

La resolución que disponga el inicio del procedimiento disciplinario interrumpe la prescripción de la acción.

ARTÍCULO 42°: En los casos que resulten una afectación a la integridad de niños, la prescripción comenzará a contar a partir de que éstos hayan alcanzado su mayoría de edad, operando a partir de ese momento, cinco años de prescripción.

ARTÍCULO 43°: Para los casos tipificados en el código penal, la acción disciplinaria prescribirá en el mismo término que la prescripción de la acción penal.

De la prueba en general

ARTÍCULO 44°: El Instructor Sumariante deberá colectar todos los elementos probatorios relacionados con la presunta falta pudiendo valerse de los medios de prueba legalmente a su alcance.

ARTÍCULO 45°: El sumariante producirá la prueba de cargo, la que ofrezca en su defensa el sumariado mediante disposición fundada respecto a su pertinencia y aquella que como medida de mejor proveer recomiende la Junta de Disciplina Docente o Consejo Provincial de Educación.

ARTÍCULO 46°: Toda producción probatoria que efectúa el sumariante en ámbito de la apertura a prueba, deberá ser previamente comunicada al sumariado, a los efectos de su control.

ARTÍCULO 47°: Las costas de las pruebas que fueran producidas a solicitud del sumariado, correrán a su cargo.



De la prueba testimonial

ARTÍCULO 48°: Podrá ser citado a Declaración Testimonial, toda persona mayor de 14 años. Los niños de 14 a 18 años, que sean llamados a declarar en el marco del procedimiento de sumario administrativo pedagógico, lo harán acompañados de sus padres o del tutor legal previa acreditación del vínculo o de la tutoría Legal.

De la declaración testimonial

ARTÍCULO 49°: Los testigos prestarán juramento de decir verdad, antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas.

Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, los testigos serán preguntados:

- a) Por su nombre y su apellido, edad, ocupación y domicilio.
- b) Si conoce o no al sumariado, si son pariente por algún grado de consanguinidad o afinidad con el sumariado, si tiene interés directo o indirecto que lo afecte en el procedimiento del sumario, si son amigos íntimos o enemigo manifiesto o si tiene algún otro género de relación que pudiere determinar presunción de parcialidad.

ARTÍCULO 50°: Los testigos serán interrogado sobre lo que supieren respecto del hecho que haya motivado el sumario o de circunstancias que a juicio del instructor interesen a la investigación.

El testigo deberá responder sin leer apuntes.

Asimismo deberá dar siempre la razón de sus dichos.

Del Interrogatorio

ARTÍCULO 51°: Las preguntas serán claras y precisas. Sin contener elementos que faciliten o sugieran la respuesta. Al formularlas no se empleará ningún género de coacción, amenaza o promesa. El interrogado podrá, si lo desea dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciera, lo hará el Instructor, utilizando las mismas palabras de que aquél se hubiera valido.

ARTÍCULO 52°: Concluida la declaración, se leerá íntegramente el acta, y se le preguntará si tiene algo que añadir, quitar o enmendar. Toda enmienda deberá ser agregada al final del acta labrada, indicando los puntos de los dichos que el declarante enmienda, en ningún caso se rectificará el acta.



ARTÍCULO 53°: La declaración será firmada por todos los que hubieran intervenido en ella, en todas sus fojas.

Para el caso que el declarante no sepa o no pueda firmar, deberá el Instructor proceder a la firma a ruego.

Del ofrecimiento de testigos

ARTÍCULO 54°: Cuando el sumariado ofrezca prueba testimonial, deberá aportar el nombre, profesión y domicilio del testigo ofrecido. Si por las circunstancia del caso, a la parte le fuera imposible conocer algunos de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

ARTÍCULO 55°: Cuando se ofrezca prueba testimonial se deberá acompañar el pliego del interrogatorio, pudiendo hacerlo junto al ofrecimiento o a partir de ser admitida la prueba por el sumariante y hasta el momento de efectuarse la audiencia respectiva. Sin perjuicio de ello podrá ampliar el pliego verbalmente durante la audiencia testimonial.

En el caso de admitirse la prueba testimonial, en un mismo acto, se fijará fecha y hora de celebración de la audiencia a los efectos de su comunicación al sumariado.

Para el caso que el sumariado omita presentar pliego interrogatorio, el sumariante podrá interrogar al testigo si lo considera necesario o dar por finalizada la audiencia testimonial sin más trámite.

Tachas de testigos

ARTÍCULO 56°: Los testigos podrán ser tachados, dichas tachas deberán ser acompañadas de las pruebas pertinentes y deberán ser alegadas dentro de los 2 días de conocerse el impedimento. No provocarán la paralización del sumario, pero el sumariante deberá hacer lugar a la prueba ofrecida y hacerla producir en el plazo de dos días. Las tachas de los testigos se considerarán al concluir las actuaciones, por parte de la Junta de Disciplina Docente.

ARTÍCULO 57°: Serán tachas absolutas:

a) La declaración de incapacidad establecida por resolución judicial.

ARTÍCULO 58°: Serán tacha relativas:

- a) La condición de alumno del acusado o denunciante.
- b) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, con respecto del acusado o denunciante.



- c) La condición de dependiente en el momento de prestar declaración con respecto al acusado o denunciante.
- d) La condición de acreedor o deudor de cualquiera de las partes o de haber recibido dádivas en beneficio de las mismas.
- e) La amistad íntima con cualquiera de las partes como así mismo la enemistad manifiesta.

De los niños menores de 14 años

ARTÍCULO 59°: Los niños menores de 14 años que resulten afectados en hechos que ameriten la aplicación del presente procedimiento administrativo, tienen derecho a ser oídos. Asimismo podrán ser llamados a expresarse cuando la naturaleza del hecho así lo requiera. En ambos casos la entrevista deberá efectuarse conforme a lo establecido en el Anexo correspondiente al Protocolo de entrevista a niños menores de 14 años.

ARTÍCULO 60°: La modalidad de entrevista establecida en el Anexo mencionado precedentemente, podrá ser dispuesta para todo niño, cualquiera sea su edad, cuando las particularidades del caso así lo ameriten.

Firma a ruego

ARTÍCULO 61°: En caso en que el Acta fuera suscripta a ruego, por no poder o saber hacerlo el interesado, el funcionario lo hará constar en el acta que labre, como así también el nombre de los testigos y se dejará constancia de ello Se deberá exigir la acreditación de identidad de todos los intervinientes.

Si no hubiera quien pueda firmar a ruego, el funcionario procederá a dar lectura del acta y certificará que el declarante conoce el texto escrito y que ha estampado la impresión digital en su presencia.

De la Prueba Documental

ARTÍCULO 62°: Constituye prueba documental a los efectos administrativos, los instrumentos públicos o privados, fotografías, planos y todo otro elemento material fehaciente al hecho que se investiga que pueda agregarse al expediente. La documentación que se agregue a título de prueba deberá presentarse en original o copia debidamente certificada por autoridad competente.

Cuando la prueba sea ofrecida por el sumariado o denunciante y ésta no se encuentre en su poder, deberá indicar su contenido y el lugar o persona en cuyo poder se encuentre.



De la prueba informativa

ARTÍCULO 63°: El sumariante o la Junta de Disciplina Docente podrán solicitar informes a entidades públicas o privadas para que aporten datos que hagan al objeto de la investigación.

ARTÍCULO 64°: El sumariado podrá ofrecer prueba informativa mediante la solicitud dirigida al sumariante quien deberá librar oficio a la entidad pública o privada en donde obre la información.

De la prueba pericial

ARTÍCULO 65°: Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o actividad técnica especializada.

ARTÍCULO 66°: Cuando la Junta de Disciplina Docente o el Sumariante estimen oportuna la producción de prueba pericial, efectuarán la solicitud fundadamente al Consejo Provincial de Educación, para lo que deberán indicar en el mismo escrito, nombre, profesión y domicilio del especialista propuesto. El Consejo Provincial de Educación deberá emitir la resolución de designación en un plazo no mayor a cinco días, notificando al profesional a cargo del plazo establecido para que se expida.

ARTÍCULO 67°: El sumariado tendrá la facultad de ofrecer prueba pericial, para lo cual deberá indicar la especialización que ha de tener el perito, nombre y domicilio, como así también propondrá los puntos de pericia en el mismo acto. Una vez que el Sumariante se haya expedido respecto de su admisibilidad, ordenará su producción, haciéndosele saber al sumariado que deberá proveer los medios para cubrir las costas de la prueba.

ARTÍCULO 68°: Para el caso de que la prueba pericial sea solicitada de oficio, antes de su producción, se dará a conocer al sumariado los puntos de pericia fijados, para que éste los observe o pueda agregar otros si lo estimara conveniente.

ARTÍCULO 69°: La enumeración de la prueba establecida, no resulta taxativa.

De las notificaciones

ARTÍCULO 70°: A los efectos del presente procedimiento, se notificarán las resoluciones, las intimaciones, los emplazamientos, citaciones, apertura a prueba y disposiciones que emanen de la Instrucción Sumarial. Como así también aquellos actos que dispusiera el órgano administrativo.

ARTÍCULO 71°: La notificación debe ser fehaciente, para ello deberá contar con firma, aclaración y CUIL del sumariado, quien deberá indicar la fecha y hora en que se ha notificado.



ARTÍCULO 72°: Los actos administrativos que deban ser notificados al sumariado, se efectuarán de acuerdo a las siguientes formas:

- a) Notificación personal: se produce cuando el sumariado o representante legal toma conocimiento expresamente de un acto que obra en el expediente, dejando constancia de ello, la cual deberá ser firmada por el interesado con la aclaración respectiva, fecha y N° de CUIL.
- b) Carta Documento con expreso aviso de recepción.
- c) Edictos: serán de aplicación para los casos en que quede debidamente probado en el expediente que no se logró la notificación por los medios antes descriptos, cuyo domicilio se ignore. En estos casos deberá publicar en el boletín oficial por dos veces consecutivas, teniéndose por efectuada la notificación al segundo día hábil contado desde la segunda publicación. Deben agregarse al expediente las constancias de las publicaciones respectivas.

Deberá entregarse copia del acto del que se notifica el docente sumariado.

ARTÍCULO 73°: Cuando la notificación no se ajuste a las formas previstas pero surja del expediente prueba indubitable del contenido del acto, se lo considerará notificado desde dicha circunstancia.

De la declaración de domicilio

ARTÍCULO 74°: Todas las notificaciones deberán efectuarse al último domicilio declarado por el sumariado en la institución a la que pertenece. Es responsabilidad del personal docente declarar el domicilio como así también informar cuando se produzca modificación del mismo.

ARTÍCULO 75°: Lo prescripto anteriormente será de aplicación salvo cuando el sumariado constituya domicilio especial en las actuaciones.

ARTÍCULO 76°: Si el sumariado se encontrara fuera de la provincia, deberá ser intimado a que constituya domicilio en ámbito de la provincia de Río de Negro, sino lo hiciera quedará notificado de pleno derecho al tercer día de dictados los actos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 77°: No se podrá constituir domicilio en las oficinas públicas.

De las faltas que constituyan delitos

ARTÍCULO 78°: Cuando de un sumario administrativo surja prueba de haberse cometido un delito que dé nacimiento a la acción pública, se hará la denuncia penal correspondiente. En caso de hechos que configuren delitos de acción privada que involucre a niños /as., el personal del Consejo Provincial de Educación que haya tomado conocimiento del hecho, lo hará saber al representante legal del niño, dando cuenta a su superior jerárquico o a la Junta de Disciplina Docente.



ARTÍCULO 79°: Será sujeto de sumario el docente que infrinjan las leyes que versen sobre Derechos humanos.

La responsabilidad emergente de los hechos sancionados con sentencia judicial firme, no podrá ser controvertida en la instrucción. La sentencia judicial condenatoria constituirá plena prueba.

ARTÍCULO 80°: Cuando paralelamente a la instrucción del sumario, se sustancie por el mismo hecho una causa criminal, se proseguirá la actuación administrativa, no pudiéndose dictar resolución absolutoria hasta tanto lo resuelto judicialmente pase en autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 81°: La resolución absolutoria que se dicte en sede penal, no impide la sanción administrativa por el hecho probado.

ARTÍCULO 82°: Cuando la falta cometida por el docente pudiera ocasionar un perjuicio al fisco y aun cuando se hubieran aplicado algunas de las sanciones previstas, la autoridad de aplicación por sí o a través de la Junta de Disciplina Docente comunicará a la Fiscalía de Estado u el organismo que corresponda.

De la Supletoriedad

ARTÍCULO 83°: Para los casos no previstos en el presente reglamento, se aplicará las disposiciones en la Ley A № 2938 de Procedimiento Administrativo y las leyes penales que puedan corresponder.



Procedimiento Sumario Ordinario.

ARTÍCULO 84°: El presente procedimiento será de aplicación para la investigación de hechos que pudieran configurar faltas que ameriten la aplicación de sanciones dispuestas en los incisos d), e), f), g) y h) del artículo 178 de la Ley N.º 4819 Ley Orgánica de Educación.

ARTÍCULO 85°: El sumario podrá iniciarse de oficio o por denuncia, siendo exclusiva facultad del Consejo Provincial de Educación o de la Junta de Disciplina Docente cuando esta última se expida por unanimidad.

Etapa preliminar

ARTÍCULO 86°: Recibida la denuncia, la Junta de Disciplina Docente deberá proceder a la formación del Expediente y dispondrá de un plazo de 30 días para expedirse.

De la Denuncia

ARTÍCULO 87°: Las denuncias podrán presentarse ante las direcciones de los establecimientos, supervisiones, consejos escolares, direcciones de educación, Consejo Provincial de Educación, asesoría letrada del Consejo Provincial de Educación o bien ante la Junta de Disciplina Docente.

ARTÍCULO 88°: Las denuncias deberán formularse por escrito y relatar con la mayor precisión posible los hechos que pudieran constituir una falta administrativa. Deberán contener: Nombre, DNI, domicilio y firma del denunciante y datos del presunto responsable de modo tal que permita su individualización, en lo posible nombre, apellido, cargo e institución en la que se desempeña.

ARTÍCULO 89°: Es obligación del personal docente dependiente del Consejo Provincial de Educación, denunciar todo hecho que presumiblemente constituya una falta, siguiendo para ello la vía jerárquica correspondiente, excepto cuando la denuncia recaiga sobre el superior jerárquico. En tal caso deberá radicar la misma en la instancia superior que correspondiera.

ARTÍCULO 90°: Las denuncias que formule el personal docente dependiente del Consejo Provincial de Educación, deberán contener: datos del denunciante y del denunciado, circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho denunciado y firma del denunciante, todo ello bajo condición de admisibilidad.

ARTÍCULO 91°: En caso de que la denuncia carezca de alguno de los elementos anteriormente descriptos, la Junta de Disciplina Docente devolverá las mismas al docente suscribiente a los efectos de que éste salve las formalidades requeridas para su admisibilidad. En un plazo no mayor a 48 horas.



ARTÍCULO 92°: El denunciante deberá adjuntar al momento de realizar su denuncia, toda aquella documentación que obre en su poder en relación al hecho denunciado e indicar lo que esté en poder de terceros.

ARTÍCULO 93°: En el caso de que la denuncia sea efectuada verbalmente, el personal que la reciba está obligado a labrar en acta, la que deberá contener lo establecido en el Art 83° de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 94°: Los particulares podrán radicar denuncia escrita o verbal en cualquier dependencia del CPE. Es obligación del personal que en ese momento esté a cargo de la dependencia, recibir y remitir la denuncia a la Junta de Disciplina Docente en un plazo no mayor a 48 horas.

ARTÍCULO 95°: No serán consideradas las denuncias anónimas.

ARTÍCULO 96°: A partir de la fecha en que el superior jerárquico reciba la denuncia, cuenta con un plazo no mayor a 48 horas. para elevar la misma, a la Junta de Disciplina Docente, adjuntando:

- Certificación de servicios del agente denunciado, indicando cargo y situación de revista.
- Constancia de domicilio declarado en la institución a la que pertenece.

ARTÍCULO 97°: El retardo en la diligencia por parte de la autoridad jerárquica que correspondiera, será pasible de la sanción correspondiente, bajo prevención sumarial.

INICIO DE LAS ACTUACIONES.

ARTÍCULO 98°: El expediente se citará por su número de identificación y su carátula. Ésta deberá redactarse en relación al hecho denunciado: el personal docente involucrado, nombre de la institución y la localidad a la que ésta pertenece.

ARTÍCULO 99°: Formado el Expediente, la Junta de Disciplina Docente o Consejo Provincial de Educación analizará las actuaciones, resolviendo investigar los hechos, la reserva o el archivo de las actuaciones según corresponda.

ARTÍCULO 100°: Si de las constancias adjuntas a la denuncia, se desprende que el personal docente acusado no se encuentra prestando servicios en dependencias del Consejo Provincial de Educación, se procederá a la reserva de las actuaciones, hasta tanto el mismo reingrese al sistema.

ARTÍCULO 101°: Cuando la Junta de Disciplina Docente resuelva fundadamente el archivo de las actuaciones, deberá remitir el Expediente, dentro de los cinco días hábiles al Consejo Provincial de Educación para que se expida, quien deberá resolver dentro del plazo de 15 días hábiles de recibida la comunicación por parte de la Junta de Disciplina Docente.



ARTÍCULO 102°: Emitida la resolución de sumario, se remitirá el Expediente al Sumariante designado para que efectúe la notificación y dé inicio a las actuaciones. Por razones de celeridad, distancias o de oportunidad procesal la Junta de Disciplina Docente podrá definir otra vía de notificación.

ARTÍCULO 103°: Al momento de notificarse el sumariado deberá constituir domicilio en el expediente mediante acta. Deberá proceder de idéntica manera el superior jerárquico encomendado para la notificación.

ARTÍCULO 104°: Desde el momento en que se notifica del sumario, el docente sumariado tiene derecho a patrocinio letrado, cuya designación deberá efectuarse en las actuaciones mediante acta administrativa.

ARTÍCULO 105°: Cuando surgiera necesario por razones de distancias, el Instructor Sumariante podrá delegar la diligencia de notificación, en otro funcionario de igual jerarquía.

De la ratificación de denuncia

ARTÍCULO 106°: Recibido el Expediente en la Sede Sumarial, el sumariante deberá proceder a ratificar la denuncia efectuada por el denunciante. Para ello deberá citarlo en carácter de testigo, bajo apercibimiento de continuar las actuaciones de oficio.

ARTÍCULO 107°: Efectuada la ratificación de denuncia, el Sumariante procederá a citar a audiencia indagatoria al sumariado.

De la Declaración Indagatoria

ARTÍCULO 108°: El sumariado será notificado fehacientemente de la fecha de audiencia a prestar declaración indagatoria, en un plazo de antelación no menor a 48 hs. y bajo apercibimiento de continuar las actuaciones en rebeldía.

ARTÍCULO 109°: El sumariado podrá ofrecer descargo al momento de la audiencia indagatoria. Finalizada esta instancia, deberá esperar a que se le comunique de la apertura a prueba, para efectuar su ofrecimiento en el plazo que se le fije.

Declaración en Rebeldía

ARTÍCULO 110°: En caso que el sumariado previamente citado, no asista a la audiencia Indagatoria, deberá labrarse el acta de no comparecencia.



ARTÍCULO 111°: Cuando el docente sumariado, no compareciera a audiencia indagatoria y en un plazo no mayor a 24 hs. no aportara las causales insalvables que le impidieron su comparecencia en el tiempo establecido, será declarado en rebeldía por la Instrucción. La declaración en rebeldía no constituirá presunción en su contra.

ARTÍCULO 112°: La declaración de rebeldía se establecerá mediante disposición fundada y habilitará la continuidad del trámite.

De la Audiencia Indagatoria

ARTÍCULO 113°: Es la audiencia fijada a los efectos de recibir declaración indagatoria.

ARTÍCULO 114°: El docente sumariado tiene derecho de asistir con patrocinio letrado, el cual no tendrá otra intervención que de suscribir el acta.

ARTÍCULO 115°: La declaración que el sumariado efectuara constituye un medio de defensa por lo que no podrá exigírsele el juramento de decir verdad, teniendo el derecho a mantener silencio sin que ello sea interpretado como presunción en su contra.

ARTÍCULO 116°: En la misma instancia, se labrará el acta, la que deberá contar con los datos de filiación del imputado, las formalidades legales establecidas precedentemente, la descripción circunstanciada del hecho que se le imputa, como así también las pruebas obrantes en el Expediente.

ARTÍCULO 117°: El sumariado podrá dictar su propia declaración o para el caso que no lo hiciera, lo hará el sumariante utilizando las mismas palabras de las que aquel se hubiera valido. Se lo interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y su ejecución, como así también por todas las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

ARTÍCULO 118°: Para la declaración serán de aplicación las prescripciones establecidas para el interrogatorio de los testigos.

ARTÍCULO 119°: Concluida su declaración, el interrogado deberá leerla por sí mismo, sino lo hiciera el instructor o el secretario la leerán íntegramente, dejándose constancia de la lectura. En este acto se le preguntará si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

ARTÍCULO 120°: En el mismo acto deberá el sumariado ratificar o rectificar domicilio dejando constancia de ello en el Acta.



ARTÍCULO 121°: El sumariante podrá llamar al sumariado para que amplíe o aclare sus dichos cuando surja necesario hasta antes de disponer la imputación de cargos. El sumariado podrá solicitar ser llamado nuevamente a indagatoria, solicitud a la que deberá acceder el sumariante, salvo que en el expediente ya se haya dispuesto la imputación de cargos.

ARTÍCULO 122°: El plazo para la espera del sumariado, será de quince (15) minutos. Una vez superados, el Instructor Sumariante labrará un acta en presencia de dos testigos que avalen la ausencia del citado y dará por finalizado el acto; excepto que el sumariado acredite razones de fuerza mayor que avalen su tardanza.

ARTÍCULO 123°: La confesión del sumariado admitiendo su culpabilidad en el hecho imputado, hace plena prueba en su contra y podrá con ello darse por terminada la etapa instructiva del sumario, salvo que las circunstancias que rodean el hecho investigado u otros elementos de juicio documentados en el mismo aconsejen su prosecución a los efectos de un mejor esclarecimiento. La confesión del sumariado no podrá dividirse en su perjuicio, debiéndose considerar sus dichos literalmente.

Apertura a prueba

ARTÍCULO 124°: A partir del momento que se tome la declaración indagatoria, el sumariante cuenta con dos días para disponer la apertura a prueba. Se deberá notificar al sumariado en el mismo acto.

ARTÍCULO 125°: El sumariado cuenta con un plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación de la etapa de apertura a prueba para que ofrezca las que hagan a su defensa. Recibido el ofrecimiento en la sede sumarial, el instructor sumariante deberá disponer su admisión o rechazo fundado.

ARTÍCULO 126°: Vencidos los cinco días otorgados a la parte para el ofrecimiento de prueba, el sumariante deberá sustanciar la prueba que haga al hecho investigado y producir la prueba ofrecida por la parte interesada.

ARTÍCULO 127°: El sumariado podrá incorporar al Expediente prueba documental que haga a su defensa en cualquier momento del período denominado Apertura a Prueba.

ARTÍCULO 128°: La Apertura a Prueba, rige también para el sumariante, quien comenzará la actividad investigativa, comunicando al sumariado de las fechas de producción que disponga.

ARTÍCULO 129°: Finalizada esta etapa, el sumariante dispone de un plazo de cinco días para el mérito de la prueba y expedirse respecto de la acusación, a través de la disposición de Imputación de hechos.

El sumariante podrá dar por finalizada la etapa probatoria aun cuando estén pendientes de producción la prueba a su cargo, en tanto haga constar que la misma se torna innecesaria.



ETAPA ACUSATORIA

Imputación de hechos

ARTÍCULO 130°: Finalizada la etapa probatoria, el sumariante imputará los hechos al sumariado mediante disposición fundada, la que notificará al docente para que en un plazo de cinco días exprese alegato y ofrezca prueba.

De la Disposición de Imputación

ARTÍCULO 131°: El sumariante mediante disposición efectuará de manera fundada, concreta y precisa una valoración de la prueba que obra en el Expediente, indicando si los hechos acaecieron y si resultan ser de responsabilidad del sumariado.

Alegato y Ofrecimiento de prueba.

ARTÍCULO 132°: Cuando el Sumariante acredite los hechos, deberá dar vista al sumariado para que en el plazo de dos días, exprese opinión y funde su perspectiva sobre la prueba producida".

ARTÍCULO 133°: Si el sumariado acompañara su alegato con un nuevo ofrecimiento de prueba, el sumariante deberá producirla.

ARTÍCULO 134°: Agregado el alegato por parte del interesado y producida la nueva prueba, el sumariante remitirá el expediente a la Junta de Disciplina Docente mediante Acta de Desapodero.

ARTÍCULO 135°: Cuando el Sumariante se haya desapoderado del Expediente, la Junta de Disciplina Docente, podrá disponer la producción de otros medios probatorios como medida de mejor proveer, la que podrá producir por cuenta propia o indicar su producción al Sumariante.

ARTÍCULO 136°: Tras la producción de la prueba, se dará vista al sumariado para que opine sobre el mérito en relación al caso y ejerza su debida defensa.

ARTÍCULO 137°: Si el sumariado no presentara alegato pierde el derecho a hacerlo.

Plazos

ARTÍCULO 138°: Notificado el sumariado de la resolución de instrucción, el sumariante cuenta con un plazo de noventa (90) días para finalizar la etapa de investigación, la que cerrará agregando la correspondiente acta de desapodero.



Dictamen Legal del Consejo Provincial de Educación

ARTÍCULO 139°: El organismo de control legal del Consejo Provincial de Educación, dispondrá de un plazo no mayor a veinte (20) días para expresar dictamen.

ARTÍCULO 140°: El Dictamen Legal que indique observaciones al procedimiento, constituirá causal de ampliación de plazos, la que no podrá exceder los veinte días.

Resolución final

ARTÍCULO 141°: Habiéndose cumplido con el procedimiento establecido conforme surja del Dictamen legal agregado, la Junta de Disciplina Docente o el Consejo Provincial de Educación si se avocara, deberá expedirse sobre las constancias, mediante resolución fundada, aplicando sanción si así correspondiera, por los hechos que fueran probados.

Del plazo

ARTÍCULO 142°: Encontrándose las actuaciones en estado de emitir resolución final, la Junta de Disciplina Docente deberá expedirse en un plazo no mayor a 15 días (quince).

De las Sanciones

ARTÍCULO 143°: Las sanciones descriptas en el Artículo 178 de la Ley N°4819, serán aplicadas por el órgano que resuelva en las actuaciones, sin perjuicio de las inhabilitaciones que puedan disponerse accesoriamente.

ARTÍCULO 144°: Son causales de exoneración.

- a) Todo hecho probado en el ámbito administrativo que constituya una afectación al derecho a la integridad sexual de los niños.
- b) Todo hecho que configure falseamiento del título.
- c) Las Condenas firmes por delitos dolosos.

ARTÍCULO 145°: La enumeración del artículo precedente no es taxativa.

ARTÍCULO 146°: Son causales de cesantía. En tanto no sean sancionado penalmente.

- a) Todo hecho que configure un abandono de servicios por parte del personal docente.
- b) La presentación de documentación donde la firma no hayan sido efectuadas por las personas allí mencionadas o documentación cuyo contenido no sea veraz a la realidad, o bien la misma no se ajuste a las formalidades y procedimientos exigidos, en tanto no se trate de títulos.



ARTÍCULO 147°: La enumeración del artículo precedente no es taxativa.

ARTÍCULO 148°: La notificación de resolución mediante la cual se aplica sanción al sumariado, será responsabilidad del sumariante, quien deberá comunicar al organismos encargado de liquidar haberes, cuando dicha sanción afecte los haberes del sumariado.

ARTÍCULO 149°: La sanción impuesta de cumplimiento efectivo a partir de su notificación. la interposición de recursos no implicará el no cumplimiento de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 150°: Notificada la resolución de sanción, la Junta de Disciplina Docente comunicará al Concejo Provincial de Educación, a la Dirección de Educación correspondiente, y a las juntas de clasificación correspondientes con sus respectivos departamentos de vacantes.

De los Recursos

ARTÍCULO 151°: Dentro de los 10 (diez) días hábiles de recibida la notificación, el docente podrá interponer recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio, debidamente fundado y acompañado de la prueba que tuviera.

ARTÍCULO 152°: Interpuesto el recurso de revocatoria, resolverá el Órgano del cual emanó el acto, en el caso de su ratificación se elevarán para la atención de la apelación en subsidio, para el caso en que esta hubiera sido planteada.

ARTÍCULO 153°: Aceptado el recurso y rectificada la medida, se notificará al interesado y se efectuarán las comunicaciones.

ARTÍCULO 154°: Si el interesado no interpusiere recurso o no lo hiciere en término, la resolución emanada en las actuaciones quedará firme, debiendo la Junta de Disciplina Docente comunicar al Consejo Provincial de Educación, a la Dirección del Educación correspondiente y a las Juntas de Clasificación y sus respectivos departamentos de vacantes, si correspondiera.

ARTÍCULO 155°: Firme la sanción, el sancionado podrá plantear el recurso de revisión prevista en el último párrafo del Artículo 63 ° de la Ley N° 391.

Plazos

ARTÍCULO 156°: Interpuesto el recurso de revocatoria, el Órgano del cual emanó el acto deberá resolver dentro de los 15 (quince) días, de encontrarse el expediente en estado.

ARTÍCULO 157°: En caso de Apelación en Subsidio, el plazo para el pronunciamiento no podrá excederse de 30 (treinta) días.



ARTÍCULO 158°: Vencidos los plazos correspondientes, el interesado podrá requerir pronto despacho, debiendo la administración responder dentro de los cinco días el recurso de revocatoria y dentro de los quince días tratándose de Apelación en Subsidio. En caso de no producirse resolución en el plazo previsto, se considerará que hay silencio en la administración.

ARTÍCULO 159°: El silencio en la Administración habilita la posibilidad de continuar la vía administrativa.

ABANDONO LABORAL

ARTÍCULO 160°: Queda establecido para el abandono laboral, un procedimiento especial de sumario.

ARTÍCULO 161°: Transcurridas cinco inasistencias continuas y sin justificación a cumplir servicios por parte del docente, la autoridad de la institución en la que se desempeñe, deberá intimarlo mediante carta documento, a que en un plazo que no podrá exceder las 48hs. se reintegre a sus tareas habituales o presente descargo con la documentación que avale la ausencia.

ARTÍCULO 162°: Corresponde al superior jerárquico efectuar la intimación estipulada en el párrafo precedente. Este concepto será de aplicación a toda la escala jerárquica.

ARTÍCULO 163°: La carta documento mediante la cual se efectúe la intimación, se deberá remitir al último domicilio declarado en la institución por parte del docente, conforme al Art. 70°.

ARTÍCULO 164°: En el caso en que el docente intimado se presente a cumplir servicios en el plazo establecido, deberá la autoridad correspondiente informar las ausencias en carácter de situación irregular a fin de que siga la vía de un proceso sumarial.

ARTÍCULO 165°: El docente que hubiera sido intimado y no se presentara a sus tareas habituales dentro del plazo establecido habrá incurrido en abandono de servicio. La autoridad competente deberá elevar el correspondiente informe a la Junta de Disciplina Docente.

ARTÍCULO 166°: Habiéndose configurado el abandono de servicio por parte del docente intimado, la autoridad responsable tendrá la obligación de elevar toda la documentación, vía jerárquica a la Junta de Disciplina Docente.

ARTÍCULO 167°: El informe que se eleve a la Junta de Disciplina Docente deberá contener toda la documentación que estime conveniente además de constancia de inasistencia y copia de carta documento con acuse de recibo correspondiente.

ARTÍCULO 168°: Recibida la documentación por parte de la Junta de Disciplina Docente, esta deberá resolver la instrucción en un proceso de sumario. El sumariante podrá notificar al sumariado para que en unplazo de 10 días presente descargo.



ARTÍCULO 169°: En el caso que el sumariado no efectúe descargo en el plazo establecido mediante la resolución de sumario, el Sumariante dejará constancia de ello en el Expediente y remitirá el mismo a la Junta de Disciplina Docente para su resolución.

ARTÍCULO 170°: Si el docente sumariado efectúa el descargo correspondiente, deberá el Instructor Sumariante continuar con el trámite del sumario ordinario.

ARTÍCULO 171°: Si en la resolución de sumario se ordenara investigar otros hechos en forma conjunta con el abandono de servicio, el sumario se regirá por lo normado en el artículo 79° del presente reglamento.

Prevención Sumarial

ARTÍCULO 172°: Cuando exista un hecho que pudiera resultar una falta administrativa y/o pedagógica según lo estipula el artículo 36° del presente reglamento y que por su tenor pudiera acarrear sanciones de amonestación, apercibimiento, o suspensión de hasta cinco (5) días, se podrá resolver la investigación mediante un proceso de prevención sumarial.

ARTÍCULO 173°: La Prevención Sumarial implicará notificar y ser citado a audiencia indagatoria al agente, a los efectos de que éste aporte su descargo y ejerza la debida defensa, la constancia de los elementos documentales probatorios idóneos para acreditar la falta, sin perjuicio de que pueda llamarse a testimonio de surgir necesario.

ARTÍCULO 174°: La Prevención Sumarial se conformará con la Resolución que ordene la misma, la ratificación de denuncia, la audiencia Indagatoria, la Apertura a Prueba, la Conclusión Sumarial y la Resolución Final.

ARTÍCULO 175°: Notificado el docente del acto administrativo que indique la Prevención Sumarial, la vista de las actuaciones se regirá por lo estipulado en los artículos 29° y 30° del presente reglamento.

ARTÍCULO 176°: Será de aplicación lo prescripto en los artículos referidos a declaración indagatoria, prueba documental y testimonial, resolución y final del procedimiento ordinario.

ARTÍCULO 177°: La Conclusión Sumarial consistirá en un informe pormenorizado en el cual con total claridad, el preventor exprese su análisis respecto al hecho investigado en virtud de la prueba obrante, a fin de que se determine el acaecimiento o no del hecho.

ARTÍCULO 178°: La Prevención Sumarial podrá ser dispuesta por las Supervisiones o autoridades de los establecimientos educativos, cuando la mediación por conflictos vinculares entre docentes no haya arribado a acuerdos, cuando se hayan denunciado hechos que representen faltas que no superan la esfera propia de la función docente y cuando así sea indicado por la Junta de Disciplina Docente.



Plazos DE LA PREVENCION SUMARIAL

ARTÍCULO 179°: El Preventor designado contará con un único plazo de diez (10) días a los efectos de finalizar la investigación.

ARTÍCULO 180°: Encontrándose las actuaciones en estado de emitir resolución, la autoridad competente deberá expedirse en un plazo no mayor a cinco (5) días.